



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 4 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.C.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 133/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial que tramita el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al presentar M.C.C.G. una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que alega que se le han causado por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), es preceptiva la solicitud de Dictamen, que ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante (art. 12.3 LCCC).

3. La reclamante alega que el día 12 de septiembre de 2009, a las 17:30 horas y cuando transitaba por la calle Ganivet, esquina con la calle Pío Baroja, sufrió una caída ocasionada por la existencia de varias baldosas sueltas en el pavimento, produciéndole una contusión en la clavícula izquierda, erosión del codo izquierdo, hematoma en el glúteo izquierdo y esguince en el pie izquierdo, reclamando ser indemnizada por estas lesiones.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución es aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), como regulación básica en la materia, que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello, así como la ordenación del servicio público de titularidad municipal de referencia, en relación con lo previsto en el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 17 de septiembre de 2008, desarrollándose su tramitación de acuerdo con su ordenación legal y reglamentaria, advirtiéndose en particular que la reclamante, pese a tener oportunidad de hacerlo, no propuso medios de prueba.

El 15 de febrero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, cumplido el plazo resolutorio, circunstancia que no obsta para la resolución expresa, al existir obligación legal al efecto, sin perjuicio de las consecuencias, particularmente administrativas, que tal injustificada y excesiva dilación pudiera comportar [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el instructor, que la formula, entiende que de las actuaciones no se acredita nexo causal necesario entre el actuar administrativo y el daño por el que se reclama.

2. En efecto, vista la documentación disponible en el expediente, recordándose que la interesada no propuso prueba, no puede considerarse demostrada la producción del hecho lesivo alegado, ni que, en su caso, se causara por el motivo aducido.

Así, al Servicio no le consta la existencia de la presunta deficiencia indicada, advirtiéndose que la foto aportada por la interesada, junto a la reclamación, muestra unas losetas en mal estado, pero sin referencia alguna al lugar en el que se ubican o

al momento en que se fotografiaron. Además, pudiendo haber reforzado, en el trámite de audiencia, su argumentación sobre el particular, a la vista del informe correspondiente, sin embargo no alegó o aclaró nada, entonces, al respecto.

Por otra parte, la Policía Local también señala que no tuvo conocimiento del accidente, ni hay noticia de éste en sus archivos.

Por lo tanto, no existe probada relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, siendo la Propuesta de Resolución, por ende, conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo razonado, ha de desestimarse la reclamación presentada al no existir dato o medio probatorio que funden la conexión entre el hecho lesivo alegado, por caída en la vía pública, y las funciones del servicio viario.